

4.4.OTROS

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

INTERVENCIÓN GENERAL

CVE-2020-4413 *Resolución por la que se ordena publicar el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria por el que regula el ejercicio de la función interventora en régimen especial de fiscalización e intervención previa de requisitos básicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.*

El Consejo de Gobierno, en su reunión de 25 de junio de 2020, ha aprobado el Acuerdo por el que se regula el ejercicio de la función interventora en régimen especial de fiscalización e intervención previa de requisitos básicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

Siendo necesaria la publicación del mencionado Acuerdo, resuelvo ordenar su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", a cuyo efecto figura su texto como anexo a esta Resolución.

Santander, 25 de junio de 2020.

El interventor general,
Pedro Pérez Eslava.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

ANEXO

Acuerdo por el que se regula el ejercicio de la función interventora en régimen especial de fiscalización e intervención previa de Requisitos Básicos conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Finanzas de Cantabria.

La Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, en su artículo 144 autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, acuerde que la fiscalización e intervención previa se limite a comprobar determinados extremos, unos tasados por dicha Ley y, adicionalmente, otros contemplados en el ordenamiento jurídico en su conjunto y seleccionados en atención a su trascendencia en el proceso de gestión y que tienden a asegurar la objetividad y transparencia en las actuaciones públicas.

Se han producido importantes reformas normativas que justifican la necesidad de adoptar un nuevo Acuerdo que sustituya al actualmente vigente, especialmente como consecuencia de la reforma y desarrollo de la función interventora en régimen de requisitos básicos a los tipos de gastos afectados por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que ha introducido importantes novedades tanto en materia de contratos administrativos como en materia de encargos a medios propios personificados, así como con el fin de proceder a la adaptación a la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Las importantes reformas introducidas por la normativa en materia de contratación del sector público justifican por sí solas la necesidad del Acuerdo sin perjuicio de que también se incorporen algunos extremos fruto de la experiencia derivada del control ejercido durante la vigencia del anterior.

Entre las reformas introducidas por la Ley de Contratos del Sector Público deben tenerse en cuenta a efectos de su reflejo en el presente Acuerdo, aquellas que pretenden asegurar la objetividad y la transparencia en las actuaciones públicas y responden a las exigencias de regulación armonizada. En este sentido, y sin ser exhaustivos, se contempla la nueva regulación de los criterios de adjudicación, de la forma de acreditación de los requisitos de capacidad y solvencia, de las condiciones especiales de ejecución, la introducción del nuevo procedimiento abierto simplificado, las reformas en el régimen de modificaciones contractuales, entre otras, que exigen su reflejo en los extremos que deben comprobarse en el ejercicio de la función interventora.

Asimismo, las adaptaciones en la regulación del recurso especial en materia de contratación, en el procedimiento con negociación, así como en las técnicas de racionalización de la contratación, y en la regulación de los encargos a medios propios personificados, por no ser exhaustivos, justifican la necesidad de adoptar un nuevo Acuerdo que contemple el alcance de los extremos que regulaban los citados aspectos.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

Por ello, en virtud de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento del artículo 144 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, se propone que, a propuesta del Interventor General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y previa deliberación del Consejo de Gobierno, se adopte el siguiente Acuerdo:

PRIMERO. Extremos de general comprobación.

1. La fiscalización e intervención previa de gastos u obligaciones incluidos en el presente Acuerdo, en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma y de los Organismos Autónomos sujetos a dicho régimen, se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado y suficiente a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

Se entiende que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo del Tesoro Público, cumpliendo los requisitos de los artículos 42 a 46 y 49 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria (en lo sucesivo, L.F.C.).

En los casos en los que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual o, en su caso, de tramitación anticipada, se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 47 de la L.F.C., con carácter previo a la disposición del gasto.

b) Que los gastos u obligaciones se proponen al órgano competente para la aprobación, compromiso del gasto o reconocimiento de la obligación.

c) La competencia del órgano de contratación y en general del que dicte el acto administrativo, cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad de aprobación, compromiso del gasto o reconocimiento de la obligación de que se trate.

d) Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en distintos puntos del presente Acuerdo en los casos en que resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y no hubiese llegado el momento de efectuar la correspondiente comprobación material de la inversión.

e) La existencia de autorización del Consejo de Gobierno en los supuestos en que la normativa lo exija.

f) La existencia de autorización del titular de la Consejería en los supuestos que lo requiera, conforme al artículo 105.2 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

g) Que los expedientes de contratos han sido informados por el Servicio de Contratación y Compras que corresponda.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

h) Aquellos extremos adicionales que, atendiendo a la naturaleza de los distintos actos, documentos o expedientes, se contienen en el presente Acuerdo.

2. En los expedientes en que, de conformidad con el presente Acuerdo y en cumplimiento de la normativa vigente, deba verificarse la existencia de dictamen de Consejo de Estado, se comprobarán, con anterioridad al mismo, los extremos contemplados en los correspondientes apartados de este Acuerdo y, con posterioridad a su emisión, únicamente se constatará su existencia material y la motivación de la decisión que se adopte, en caso de apartarse del mismo.

3. Cuando de los informes preceptivos a los que se hace referencia en los diferentes apartados de este Acuerdo se dedujera que se han omitido requisitos o trámites que sean esenciales o que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería o a un tercero, se procederá al examen exhaustivo del documento o documentos objeto de informe y si, a juicio del Interventor, se dan las mencionadas circunstancias, habrá de actuar conforme a lo preceptuado en el artículo 146.1 de la L.F.C. formulando reparo, que suspenderá la tramitación del expediente hasta que sea solventado, bien por la subsanación de las deficiencias observadas o bien, en caso de no aceptación del reparo, por su resolución conforme al procedimiento previsto en el artículo 147 L.F.C.

4. Con independencia de lo anterior, los interventores podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes acerca de cualquier otro aspecto no recogido dentro de los requisitos o trámites esenciales de este Acuerdo, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes, no resultando de aplicación la posibilidad de emitir informe favorable condicionado a la subsanación de los defectos observados con anterioridad a la aprobación del expediente, tal y como señala el artículo 146.3 in fine L.F.C.

5. Este régimen especial de fiscalización no será aplicable, de acuerdo con el contenido del artículo 144.2 L.F.C., respecto de los gastos de cuantía indeterminada y de aquellos otros que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno.

SEGUNDO. Extremos adicionales a comprobar en la contratación de personal laboral.

En los expedientes de contratación de personal laboral, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero 1.h) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Respecto a la propuesta de contratación de personal laboral temporal, serán los siguientes:

1.1. Certificado expedido por la Dirección General de Función Pública acreditativo de los siguientes extremos:

1.1.1. Que son el resultado de un proceso selectivo o que el personal a contratar ha sido seleccionado de conformidad con alguno de los procedimientos previstos en el Convenio Colectivo o norma de aplicación.

1.1.2. Que el contrato que se formaliza se adecua a lo dispuesto en la normativa vigente.

1.1.3. Que, en el supuesto de contratación de personal con cargo a créditos de inversiones, se cumplen los requisitos previstos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria y/o legislación aplicable.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

1.1.4. Que las retribuciones que se señalan en el contrato se ajustan al Convenio Colectivo que resulta de aplicación.

1.1.5. Que se han cumplido las exigencias normativas, en cuanto a la autorización de este tipo de contratos.

1.2. Memoria de necesidad firmada por el Secretario General de la Consejería, o Presidente/Director del Organismo Autónomo de que se trate, en la que se manifiesten motivadamente las causas por las que procede la contratación propuesta

2. Propuesta de prórroga de contratos laborales.

Certificado expedido por la Dirección General de Función Pública, acreditativo de que la duración del contrato no supera el plazo previsto en la legislación vigente.

TERCERO. Extremos adicionales a comprobar en nóminas de personal.

En las nóminas de retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de los Organismos Autónomos sujetos a fiscalización previa, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero 1.h) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Que las nóminas están firmadas por el Órgano responsable de su elaboración y se proponen para su autorización al órgano competente.

2. Comprobación aritmética de la nómina, que se realizará efectuando el cuadro del total de la misma con el que resulte del mes anterior, más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes de que se trate.

CUARTO. Extremos adicionales a comprobar en los expedientes de gasto de liquidación de haberes derivados de reconocimiento de servicios previos.

En los expedientes de gasto de liquidación de haberes derivados de reconocimiento de servicios previos del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de los Organismos Autónomos sujetos a fiscalización previa, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero 1.h) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Comprobación de que los períodos que figuran en la certificación de servicios prestados coincide con el reconocimiento de servicios expedido por la Administración competente.

2. Comprobación de la fecha del vencimiento del nuevo trienio.

3. Comprobación, en su caso, del importe total de la liquidación, así como la fecha de efectos económicos del trienio.

QUINTO. Extremos a comprobar en la cuota patronal a la Seguridad Social.

En los expedientes de aprobación y reconocimiento de la cuota patronal a la Seguridad Social se comprobarán los extremos previstos en el apartado a), b) y c) del apartado primero.1.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

SEXO. Extremos adicionales a comprobar en los expedientes de responsabilidad patrimonial.

En los expedientes de responsabilidad patrimonial, iniciados de oficio o a instancia de parte, tramitados para la indemnización por parte de la Administración de los daños y perjuicios causados por su funcionamiento, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero 1.h) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Que existe Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico cuando la resolución del expediente corresponda al Consejo de Gobierno, o de la Asesoría Jurídica de la Consejería que haya instruido el procedimiento o de la que dependa el organismo público que lo haya sustanciado.
2. Que existe Informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, cuyo contenido haga referencia a la relación de causalidad entre el comportamiento (por acción u omisión) de la Administración y la lesión causada que el tercero no tenga el deber jurídico de soportar.
3. Cuantificación de la lesión, debidamente justificada.
4. Que existe Dictamen del Consejo de Estado, cuando la cuantía de la indemnización reclamada determine que el procedimiento de responsabilidad patrimonial deba ser resuelto por el Gobierno.

SÉPTIMO. Extremos adicionales a comprobar en los expedientes de gasto derivados de expropiaciones forzosas.

En los expedientes de gasto derivados de expropiaciones forzosas, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero 1.h) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Depósitos previos.
 - 1.1. Que existe Acuerdo del Consejo de Gobierno declarando la urgente ocupación de los bienes.
 - 1.2. Que existe acta previa a la ocupación.
 - 1.3. Que existe hoja de depósito previo a la ocupación.
2. Indemnización por rápida ocupación.
 - 2.1. Que existe Acuerdo del Consejo de Gobierno declarando la urgente ocupación de los bienes.
 - 2.2. Que existe acta previa a la ocupación.
 - 2.3. Que existe documento de valoración de la indemnización, debidamente cumplimentado.
3. En los expedientes de determinación del justiprecio siguiendo el procedimiento ordinario y de mutuo acuerdo.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

3.1. Que existe la propuesta de la Dirección General competente por razón de la materia encargada de la expropiación, en la que se concrete el acuerdo a que se ha llegado con el propietario, con remisión de los antecedentes y características que permitan apreciar el valor del bien objeto de la expropiación de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.a) del Reglamento de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

3.2. Que existe el documento en el que se concrete el acuerdo a que se ha llegado con el propietario del bien o derecho expropiado.

3.3. Que existe informe de los servicios técnicos correspondientes en relación con el valor del bien objeto de expropiación.

4. En los expedientes de gasto en los que el justiprecio haya sido fijado por el Jurado Provincial de Expropiación u órgano de análoga naturaleza.

4.1. Que existe el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación u órgano de análoga naturaleza.

5. En los expedientes para el pago de intereses de demora por retrasos en la determinación del justiprecio y en el pago del mismo.

5.1. Que existe documento de liquidación de intereses debidamente cumplimentado.

OCTAVO. Expedientes de contratos de obras.

En los expedientes de contratos de obras, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.h) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Obras en general.

1.1. Expediente inicial.

A) Aprobación del gasto:

a) Que existe proyecto informado por un técnico competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, distinto del autor del proyecto. En caso de existir, será informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede. Cuando no exista informe y no resulte procedente por razón de la cuantía, que al expediente se incorpora pronunciamiento expreso de que las obras del proyecto no afectan a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

b) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares o, en su caso, documento descriptivo, informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería correspondiente.

c) Cuando se utilice modelo de pliego de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por la Dirección General del Servicio Jurídico.

d) Que existe acta de replanteo previo.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

e) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece, para la determinación de la mejor oferta, criterios vinculados al objeto del contrato; que cuando se utilice un único criterio, éste esté relacionado con los costes, de acuerdo con el artículo 146.1 de la Ley de Contratos del Sector Público; si el único criterio a considerar es el precio, se verificará que éste sea el del precio más bajo; y en los casos en que figuren una pluralidad de criterios de adjudicación basados en la mejor relación calidad-precio, que se establezcan con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

f) Cuando se prevea la utilización de varios criterios de adjudicación o de un único criterio distinto del precio, que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece los parámetros objetivos para identificar las ofertas anormalmente bajas.

g) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo prevé, cuando proceda, que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor ha de presentarse en sobre o archivo electrónico independiente del resto de la proposición.

h) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el artículo 202.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio colectivo sectorial de aplicación.

i) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el procedimiento abierto simplificado, comprobar que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 159.1 de la Ley de Contratos del Sector Público. En caso de que este procedimiento se tramite según lo previsto en el artículo 159.6 de dicha Ley, se verificará que no se supera el valor estimado fijado en dicho apartado y que entre los criterios de adjudicación no hay ninguno evaluable mediante juicios de valor.

j) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación un procedimiento con negociación, comprobar que concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 167 o 168 de la Ley de Contratos del Sector Público para utilizar dicho procedimiento.

k) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo, verificar que se cumple alguno de los supuestos de aplicación del artículo 167 de la Ley de Contratos del Sector Público; y, en el caso de que se reconozcan primas o compensaciones a los participantes, que en el documento descriptivo se fija la cuantía de las mismas y que consta la correspondiente retención de crédito.

Se verificará asimismo que en la selección de la mejor oferta se toma en consideración más de un criterio de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

l) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de modificar el contrato en los términos del artículo 204 de la Ley de Contratos del Sector Público, verificar que el porcentaje previsto no es superior al 20 por 100 del precio inicial; y que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

m) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la utilización de la subasta electrónica, verificar que los criterios de adjudicación a que se refiere la misma se basen en modificaciones referidas al precio y, en su caso, a requisitos cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

B) Compromiso del gasto:

B.1) Adjudicación.

a) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano de contratación al respecto.

b) Cuando se declare la existencia de ofertas incursas en presunción de anormalidad, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores que las hubiesen presentado y del informe del servicio técnico correspondiente.

c) Cuando se utilice un procedimiento con negociación, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo y de las ventajas obtenidas en la negociación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público.

d) Cuando se proponga la celebración de un contrato con precios provisionales de conformidad con el artículo 102.7 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se detallan en la propuesta de adjudicación los extremos contenidos en las letras a), b) y c) del citado precepto.

e) Que se acredita la constitución de la garantía definitiva, salvo en el caso previsto en el artículo 159.6 de la Ley de Contratos del Sector Público.

f) Que se acredita que el licitador que se propone como adjudicatario ha presentado la documentación justificativa de las circunstancias a que se refieren las letras a) a c) del artículo 140.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que procedan, incluyendo en su caso la de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra; o bien, que se acredita la verificación de alguna o todas esas circunstancias mediante certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o de la correspondiente base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, con excepción del procedimiento abreviado tramitado conforme al artículo 159.6 de la Ley cuando se haya constituido la Mesa, en el que no procederá la aplicación de este extremo.

B.2) Formalización:

a) En su caso, que se acompaña certificado del órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación o de los recursos interpuestos, o bien, certificado de no haberse acordado medida cautelar que suspenda el procedimiento. En el supuesto de que se hubiese interpuesto recurso contra la adjudicación, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano que ha de resolver el recurso, ya sea desestimando o inadmitiendo el recurso o recursos interpuestos, o acordando el levantamiento de la suspensión o de la medida cautelar.

b) Comprobación de que el contenido de la minuta de contrato se corresponde con los pliegos, la oferta del licitador y la resolución de adjudicación.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

1.2. Modificados:

a) En el caso de modificaciones previstas según el artículo 204 de la Ley de Contratos del Sector Público, que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en los pliegos, que no supera el límite previsto en los mismos, y que no se incluyen nuevos precios unitarios no previstos en el contrato. En el caso de modificaciones no previstas, o que no se ajusten a lo establecido en el artículo 204, que se acompaña informe técnico justificativo de los extremos previstos en el artículo 205 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no se superan los porcentajes máximos previstos en dicho artículo.

b) Que existe proyecto informado por un técnico competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, distinto del autor del proyecto o, en su caso, por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede. Cuando no exista informe y no resulte procedente por razón de la cuantía, que al expediente se incorpora pronunciamiento expreso de que las obras del proyecto no afectan a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

c) Que existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería y, en su caso, dictamen del Consejo de Estado.

d) Que existe acta de replanteo previo.

e) Que existe autorización del órgano de contratación para iniciar el expediente de modificación del contrato de obras.

f) Que se ha dado audiencia al contratista.

1.3. Revisiones de precios (aprobación del gasto): Que se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que el pliego de cláusulas administrativas particulares establece la fórmula de revisión aplicable. En el caso de que para el contrato de que se trate se haya aprobado una fórmula tipo, se verificará que no se incluye otra fórmula de revisión diferente en los pliegos.

1.4. Certificaciones de obra:

a) Que existe certificación, autorizada por el facultativo Director de la obra y con la conformidad de los Servicios correspondientes del órgano gestor.

b) En caso de efectuarse anticipos de los previstos en el artículo 240.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, comprobar que tal posibilidad está contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que se ha prestado la garantía exigida.

c) Cuando la certificación de obra incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

d) Cuando el importe acumulado de los abonos a cuenta vaya a ser igual o superior con motivo del siguiente pago al 90 por ciento del precio del contrato, incluidas, en su caso, las modificaciones aprobadas, que se acompaña, cuando resulte preceptiva, comunicación efectuada a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Cantabria para la designación de un representante que asista a la recepción, en el ejercicio de las funciones de comprobación material de la inversión, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

e) En caso de efectuarse pagos directos a subcontratistas, comprobar que tal posibilidad está contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conforme a la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley de Contratos del Sector Público.

f) Para la primera certificación, que se incluye en el expediente el Acta de comprobación del replanteo.

g) Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica. De no aportarse la factura con la certificación, se procederá conforme al punto siguiente 1.5.

1.5. Reconocimiento de la obligación por el IVA devengado en el pago de las certificaciones de obra: Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.

1.6. Certificación final:

a) Que existe certificación final, autorizada por el facultativo Director de la obra.

b) Que existe informe del técnico competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, distinto del autor del proyecto, o de la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede de acuerdo con la legislación de contratos del sector público.

c) Que se acompaña acta de conformidad de la recepción de la obra o, en su caso, acta de comprobación a la que se refiere el artículo 168 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o acta de comprobación y medición a la que se refiere el artículo 246.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

d) Cuando se incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

e) Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.

1.7. Liquidación:

a) Que existe informe favorable del facultativo Director de obra.

b) Que existe informe de personal técnico competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, distinto del autor del proyecto o de la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.

c) Que se aporta factura de la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

d) Que el importe de las revisiones que procedan se hace efectivo de oficio mediante el abono o descuento correspondiente a las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, cuando no hayan podido incluirse en estos documentos, en la liquidación del contrato.

1.8. Pago de intereses de demora y de la indemnización por los costes de cobro:

a) Que el contratista ha reclamado por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de sus obligaciones de pago y en su caso de los intereses de demora, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 198.4. LCSP.

b) Que su cálculo se ha realizado conforme a lo dispuesto en los artículos 198.4 y 243 LCSP.

1.9. Indemnización a favor del contratista:

a) Que existe informe técnico.

b) Que, en su caso, existe dictamen del Consejo de Estado.

1.10. Resolución del contrato de obra:

a) Que existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería.

b) Que, en su caso, existe dictamen del Consejo de Estado.

c) Verificación de que se ha otorgado audiencia al contratista de acuerdo con lo previsto en el artículo 176.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1.11. Pago de primas o compensaciones a los participantes en el diálogo competitivo o a los candidatos o licitadores en el caso de renuncia a la celebración del contrato o desistimiento del procedimiento:

Que, en su caso, esta circunstancia está prevista en el pliego, anuncio o documento descriptivo.

1.12 Reajuste de anualidades:

a) Acreditación de la existencia de alguna de las causas que el artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas determina como origen de la tramitación de un reajuste de anualidades.

b) Verificar la conformidad del contratista, salvo el supuesto del apartado 2 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley Contratos de las Administraciones Públicas.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

2. Contratación conjunta de proyecto y obra: La fiscalización de estos expedientes se realizará con arreglo a lo previsto para los de obras en general, con las siguientes especialidades:

2.1 Caso general:

A) Aprobación y compromiso del gasto: De acuerdo con el artículo 234 de la Ley de Contratos del Sector Público la fiscalización se pospone al momento inmediato anterior a la adjudicación, debiendo comprobarse como extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.h) del presente Acuerdo:

A.1) Adjudicación:

a) Que se aporta justificación sobre su utilización de conformidad con el artículo 234.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

b) Que existe anteproyecto o, en su caso, bases técnicas a que el proyecto deba ajustarse.

c) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares o, en su caso, documento descriptivo, informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería.

d) Cuando se utilice modelo de pliego de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por la Dirección General del Servicio Jurídico.

e) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece, para la determinación de la mejor oferta, criterios vinculados al objeto del contrato; que cuando se utilice un único criterio, éste esté relacionado con los costes, de acuerdo con el artículo 146.1 de la Ley de Contratos del Sector Público; si el único criterio a considerar es el precio, se verificará que éste sea el del precio más bajo; y en los casos en que figuren una pluralidad de criterios de adjudicación basados en la mejor relación calidad-precio, que se establezcan con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

En los casos en que el procedimiento de adjudicación propuesto sea el del diálogo competitivo se verificará asimismo que en la selección de la mejor oferta se toma en consideración más de un criterio de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

f) Cuando se prevea la utilización de varios criterios de adjudicación o de un único criterio distinto del precio, que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece los parámetros objetivos para identificar las ofertas anormalmente bajas.

g) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo prevé, cuando proceda, que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor ha de presentarse en sobre o archivo electrónico independiente del resto de la proposición.

h) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el artículo 202.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio colectivo sectorial de aplicación.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

i) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación un procedimiento con negociación, comprobar que concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 167 o 168 de la Ley de Contratos del Sector Público para utilizar dicho procedimiento.

j) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo, verificar que se cumple alguno de los supuestos de aplicación del artículo 167 de la Ley de Contratos del Sector Público y, en el caso de que se reconozcan primas o compensaciones a los participantes, que en el documento descriptivo se fija la cuantía de las mismas y que consta la correspondiente retención de crédito.

k) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de modificar el contrato en los términos del artículo 204 de la Ley de Contratos del Sector Público, verificar que el porcentaje previsto no es superior al 20 por 100 del precio inicial; y que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

l) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la utilización de la subasta electrónica, verificar que los criterios de adjudicación a que se refiere la misma se basen en modificaciones referidas al precio y, en su caso, se requirieran cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.

m) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano de contratación al respecto.

n) Cuando se declare la existencia de ofertas incursas en presunción de anormalidad, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores que las hubiesen presentado y del informe del servicio técnico correspondiente.

o) Cuando se utilice un procedimiento con negociación, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo y de las ventajas obtenidas en la negociación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público.

p) Cuando se proponga la celebración de un contrato con precios provisionales de conformidad con el artículo 102.7 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se detallan en la propuesta de adjudicación los extremos contenidos en las letras a), b) y c) del citado precepto.

q) Que, en su caso, se acredita la constitución de la garantía definitiva.

r) Que se acredita que el licitador que se propone como adjudicatario ha presentado la documentación justificativa de las circunstancias a que se refieren las letras a) a c) del artículo 140.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que procedan, incluyendo en su caso la de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra; o bien, que se acredita la verificación de alguna o todas esas circunstancias mediante certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o de la correspondiente base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea.

A.2) Formalización.

a). En su caso, que se acompaña certificado del órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación o de los recursos interpuestos, o bien, certificado de no haberse acordado medida cautelar que suspenda el procedimiento. En el supuesto de que se hubiese interpuesto recurso contra la adjudicación, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano que ha de resolver el recurso, ya sea desestimando o inadmitiendo el recurso o recursos interpuestos, o acordando el levantamiento de la suspensión o de la medida cautelar.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

b). Comprobación de que el contenido de la minuta de contrato se corresponde con los pliegos, la oferta del licitador y la resolución de adjudicación.

B) Certificaciones de obra: Cuando se fiscalice la primera certificación, junto con los extremos previstos en el apartado segundo 1.4 deberá comprobarse:

a) Que existe informe del técnico competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, distinto del autor del proyecto, o de la Oficina de Supervisión de Proyectos, y que el proyecto ha sido aprobado por el órgano de contratación.

b) Que existe acta de replanteo previo.

2.2 Cuando, en el caso del artículo 234.5 de la Ley de Contratos del Sector Público, no sea posible establecer el importe estimativo de la realización de las obras:

A) Aprobación y compromiso del gasto: En el momento inmediatamente anterior a la adjudicación del contrato deberán ser objeto de comprobación los extremos previstos en relación con la aprobación y compromiso del gasto para el caso general de contratación conjunta de proyecto y obra, a excepción de la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente en relación con el gasto derivado de la ejecución de las obras.

B) Previamente a la aprobación del expediente de gasto correspondiente a la ejecución de las obras, que de acuerdo con el artículo 234.5 de la Ley de Contratos del Sector Público es posterior a la adjudicación del contrato, serán objeto de comprobación los siguientes extremos:

a) Los previstos en el apartado primero del presente Acuerdo en relación con dicho expediente de gasto.

b) Que existe informe del técnico competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, distinto del autor del proyecto, o de la Oficina de Supervisión de Proyectos.

c) Que existe acta de replanteo previo.

2.3 Supuestos específicos de liquidación del proyecto: En aquellos supuestos en los que, conforme a lo previsto en el artículo 234.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, el órgano de contratación y el contratista no llegaran a un acuerdo sobre los precios, o conforme al artículo 234.5 de la Ley de Contratos del Sector Público, la Administración renunciara a la ejecución de la obra, los extremos a comprobar en la liquidación de los trabajos de redacción de los correspondientes proyectos serán los del apartado cuarto 1.5 relativos a la liquidación de los contratos de servicios.

NOVENO. Expedientes de contratos de suministros.

En los expedientes de contratos de suministros, con excepción de los que se adjudiquen en el marco de un sistema de racionalización técnica de la contratación, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.h) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Suministros en general.

1.1. Expediente inicial:

A) Aprobación del gasto:

a) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares o, en su caso, documento descriptivo, informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería.

b) Que existe pliego de prescripciones técnicas del suministro o, en su caso, documento descriptivo.

c) Cuando se utilice modelo de pliego de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por la Dirección General del Servicio Jurídico.

d) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece, para la determinación de la mejor oferta, criterios vinculados al objeto del contrato; que cuando se utilice un único criterio, éste esté relacionado con los costes, de acuerdo con el artículo 146.1 de la Ley de Contratos del Sector Público; si el único criterio a considerar es el precio, se verificará que éste sea el del precio más bajo; y en los casos en que figuren una pluralidad de criterios de adjudicación basados en la mejor relación calidad-precio, que se establezcan con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

En los casos en que el procedimiento de adjudicación propuesto sea el del diálogo competitivo se verificará asimismo que en la selección de la mejor oferta se toma en consideración más de un criterio de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

e) Cuando se prevea la utilización de varios criterios de adjudicación o de un único criterio distinto del precio, que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece los parámetros objetivos para identificar las ofertas anormalmente bajas.

f) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo prevé, cuando proceda, que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor ha de presentarse en sobre o archivo electrónico independiente del resto de la proposición.

g) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el artículo 202.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio colectivo sectorial de aplicación.

h) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el procedimiento abierto simplificado, comprobar que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 159.1 de la Ley de Contratos del Sector Público. En caso de que este procedimiento se tramite según lo previsto en el artículo 159.6 de dicha Ley, se verificará que no se supera el valor estimado fijado en dicho apartado y que entre los criterios de adjudicación no hay ninguno evaluable mediante juicios de valor.

i) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación un procedimiento con negociación, comprobar que concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 167 o 168 de la Ley de Contratos del Sector Público para utilizar dicho procedimiento.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

j) Que la duración del contrato prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo se ajusta a lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público.

k) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo, verificar que se cumple alguno de los supuestos de aplicación del artículo 167 de la Ley de Contratos del Sector Público; y en el caso de que se reconozcan primas o compensaciones a los participantes, que en el documento descriptivo se fija la cuantía de las mismas y que consta la correspondiente retención de crédito.

l) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de modificar el contrato en los términos del artículo 204 de la Ley de Contratos del Sector Público, verificar que el porcentaje previsto no es superior al 20 por 100 del precio inicial; y que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

m) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la utilización de la subasta electrónica, verificar que los criterios de adjudicación a que se refiere la misma se basen en modificaciones referidas al precio y, en su caso, a requisitos cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.

B) Compromiso del gasto:

B.1) Adjudicación:

a) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano de contratación al respecto.

b) Cuando se declare la existencia de ofertas incursas en presunción de anormalidad, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores que las hubiesen presentado y del informe del servicio técnico correspondiente.

c) Cuando se utilice un procedimiento con negociación, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo y de las ventajas obtenidas en la negociación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público.

d) Cuando se proponga la celebración de un contrato con precios provisionales de conformidad con el artículo 102.7 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se detallan en la propuesta de adjudicación los extremos contenidos en las letras a), b) y c) del citado precepto.

e) Acreditación de la constitución de la garantía definitiva, en su caso.

f) Que se acredita que el licitador que se propone como adjudicatario ha presentado la documentación justificativa de las circunstancias a que se refieren las letras a) a c) del artículo 140.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que procedan, incluyendo en su caso la de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra; o bien, que se acredita la verificación de alguna o todas esas circunstancias mediante certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o de la correspondiente base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, con las dos siguientes excepciones, en el procedimiento abierto simplificado tramitado conforme al artículo 159.4 de dicha Ley, en el que sólo se examinará que se ha aportado el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 de la Ley y en el procedimiento abreviado tramitado conforme al artículo 159.6 de la Ley cuando se haya constituido la Mesa, en el que no procederá la aplicación de este extremo.

B.2) Formalización:

a) En su caso, que se acompaña certificado del órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación o de los recursos interpuestos, o bien, certificado de no haberse acordado medida cautelar que suspenda el procedimiento. En el supuesto de que se hubiese interpuesto recurso contra la adjudicación, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano que ha de resolver el recurso, ya sea desestimando o inadmitiendo el recurso o recursos interpuestos, o acordando el levantamiento de la suspensión o de las medidas cautelares.

b) Comprobación de que el contenido de la minuta de contrato se corresponde con los pliegos, la oferta del licitador y la resolución de adjudicación.

1.2. Revisión de precios (aprobación del gasto): Que, en los contratos en los que pueda preverse la revisión de precios, se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que el pliego de cláusulas administrativas particulares establece la fórmula de revisión aplicable. En el caso de que para el contrato que se trate se haya aprobado una fórmula tipo, se verificará que no se incluye otra fórmula de revisión diferente en los pliegos.

1.3. Modificación del contrato:

a) En el caso de modificaciones previstas según el artículo 204 de la Ley de Contratos del Sector Público, que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en los pliegos, que no supera el límite previsto en los mismos, y que no se incluyen nuevos precios unitarios no previstos en el contrato. En el caso de modificaciones no previstas, o que no se ajusten a lo establecido en el artículo 204, que se acompaña informe técnico justificativo de los extremos previstos en el artículo 205 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no se superan los porcentajes máximos previstos en dicho artículo.

b) Que existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería y, en su caso, dictamen del Consejo de Estado.

c) Verificación de que se ha dado audiencia al contratista de acuerdo con el contenido del artículo 176.3 de la Ley del Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1.4. Abonos a cuenta:

a) Que existe la conformidad de los servicios competentes con el suministro realizado o fabricado.

b) En caso de efectuarse anticipos, de los previstos en el artículo 198.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, comprobar que tal posibilidad estaba prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que se ha prestado la garantía exigida.

c) Cuando en el abono a cuenta se incluya revisión de precios, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

d) Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.

e) Cuando el importe acumulado de los abonos a cuenta vaya a ser igual o superior con motivo del siguiente pago al 90 por ciento del precio del contrato, incluidas, en su caso, las modificaciones aprobadas, que se acompaña, cuando resulte preceptiva, comunicación efectuada a la Intervención General de la Administración del Estado para la designación de un representante que asista a la recepción, en el ejercicio de las funciones de comprobación material de la inversión, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

f) En caso de efectuarse pagos directos a subcontratistas, comprobar que tal posibilidad está contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conforme a la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.5. Entregas parciales y liquidación:

a) Que se acompaña acta de conformidad de la recepción del suministro, o en el caso de arrendamiento de bienes muebles, certificado de conformidad con la prestación.

b) Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.

c) Cuando se incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

d) En el caso de que se haga uso de la posibilidad prevista en el artículo 301.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, que dicha opción está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

1.6. Prórroga del contrato:

a) Que está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) Que no se superan los límites de duración previstos por el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo.

c) En el supuesto de que resulte de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, que consta justificación en el expediente y que se ha publicado el correspondiente anuncio de licitación del nuevo contrato en el plazo señalado en dicho precepto.

d) Comprobar que se ejercita antes de que finalice el plazo de vigencia del contrato.

1.7. Pago de intereses de demora y de la indemnización por los costes de cobro:

a) Que el contratista ha reclamado por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de sus obligaciones de pago y en su caso de los intereses de demora, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 198.4 LCSP.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

b) Que su cálculo se ha realizado conforme a lo dispuesto en los artículos 198.4 y 210.4

1.8. Indemnizaciones a favor del contratista:

a) Que existe informe técnico.

b) Que, en su caso, existe dictamen del Consejo de Estado.

1.9. Resolución del contrato de suministro:

a) Que, existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería.

b) Que, en su caso, existe dictamen del Consejo de Estado.

c) Verificación de que se ha dado audiencia al contratista de acuerdo con lo previsto en el artículo 176.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1.10. Pago de primas o compensaciones a los participantes en el diálogo o a los candidatos o licitadores en el caso de renuncia a la celebración del contrato o desistimiento del procedimiento: Que, en su caso, esta circunstancia está prevista en el pliego, anuncio o documento descriptivo.

1.11. Reajuste de anualidades:

a) Acreditación de la existencia de alguna de las causas que el artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas determina como origen de la tramitación de un reajuste de anualidades.

b) Verificar la conformidad del contratista, salvo el supuesto del apartado 2 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información:

2.1. Además de los extremos previstos para los suministros en general, se comprobará la existencia, en su caso, del Informe emitido por la Comisión de Informática, de acuerdo con el contenido del Decreto 12/2008, de 24 de enero, por el que se regula la función informática en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (B.O.C. 14 de febrero de 2008).

3. Adquisición de vehículos del parque móvil de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

3.1. Además de los extremos previstos para los suministros en general, se comprobará la existencia, en su caso, del Informe emitido por la Unidad responsable del Parque Móvil de la Dirección General competente en materia de servicios, de acuerdo con el contenido del Decreto 108/2008, de 30 de octubre, por el que se regula el Parque Móvil de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria (B.O.C. 7 de noviembre de 2008).

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

3.2. En caso de que la adquisición se realice mediante la modalidad de arrendamiento financiero o arrendamiento operativo con opción de compra, se comprobará que el expediente ha sido puesto en conocimiento de la Dirección General competente en materia de presupuestos.

4. Contrato de suministro de fabricación: Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares determine la aplicación directa de las normas del contrato de obras, se comprobarán los extremos previstos para dicho tipo de contrato en el apartado octavo de este Acuerdo. En otro caso, dichos extremos serán los especificados para suministros en general.

DÉCIMO. Expedientes de contratos de servicios.

En los expedientes de contratos de servicios, con excepción de los que se adjudiquen en el marco de un sistema de racionalización técnica de la contratación, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.h) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Servicios en general.

1.1. Expediente inicial:

A) Aprobación del gasto:

a) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares o, en su caso, documento descriptivo, informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería.

b) Que existe pliego de prescripciones técnicas del servicio o, en su caso, documento descriptivo.

c) Cuando se utilice modelo de pliego de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por la Dirección General del Servicio Jurídico.

d) Que se justifica en el expediente la carencia de medios suficientes para la prestación del servicio por la propia Administración por sus propios medios.

e) Que el objeto del contrato está perfectamente definido, de manera que permita la comprobación del exacto cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

f) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece, para la determinación de la mejor oferta, criterios vinculados al objeto del contrato; que cuando se utilice un único criterio, éste esté relacionado con los costes, de acuerdo con el artículo 146.1 de la Ley de Contratos del Sector Público; si el único criterio a considerar es el precio, se verificará que éste sea el del precio más bajo; y en los casos en que figuren una pluralidad de criterios de adjudicación basados en la mejor relación calidad-precio, que se establezcan con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

En los casos en que el procedimiento de adjudicación propuesto sea el del diálogo competitivo se verificará asimismo que en la selección de la mejor oferta se toma en consideración más de un criterio de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

g) Cuando se prevea la utilización de varios criterios de adjudicación o de un único criterio distinto del precio, que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece los parámetros objetivos para identificar las ofertas anormalmente bajas.

h) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo prevé, cuando proceda, que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor ha de presentarse en sobre o archivo electrónico independiente del resto de la proposición.

i) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el artículo 202.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio colectivo sectorial de aplicación.

j) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el procedimiento abierto simplificado, comprobar que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 159.1 de la Ley de Contratos del Sector Público. En caso de que este procedimiento se tramite según lo previsto en el artículo 159.6 de dicha Ley, se verificará que no se supera el valor estimado fijado en dicho apartado y que entre los criterios de adjudicación no hay ninguno evaluable mediante juicios de valor.

k) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación un procedimiento con negociación, comprobar que concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 167 o 168 de la Ley de Contratos del Sector Público para utilizar dicho procedimiento.

l) Que la duración del contrato prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo se ajusta a lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público.

m) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo, verificar que se cumple alguno de los supuestos de aplicación del artículo 167 de la Ley de Contratos del Sector Público; y en el caso de que se reconozcan primas o compensaciones a los participantes, que en el documento descriptivo se fija la cuantía de las mismas y que consta la correspondiente retención de crédito.

n) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de modificar el contrato en los términos del artículo 204 de la Ley de Contratos del Sector Público, verificar que el porcentaje previsto no es superior al 20 por 100 del precio inicial; y que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

o) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la utilización de la subasta electrónica, verificar que los criterios de adjudicación a que se refiere la misma se basen en modificaciones referidas al precio y, en su caso, a requisitos cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.

B) Compromiso del gasto:

B.1) Adjudicación:

a) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano de contratación al respecto.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

b) Cuando se declare la existencia de ofertas incursas en presunción de anormalidad, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores que las hubiesen presentado y del informe del servicio técnico correspondiente.

c) Cuando se utilice un procedimiento con negociación, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo y de las ventajas obtenidas en la negociación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público.

d) Cuando se proponga la celebración de un contrato con precios provisionales de conformidad con el artículo 102.7 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se detallan en la propuesta de adjudicación los extremos contenidos en las letras a), b) y c) del citado precepto.

e) Acreditación de la constitución de la garantía definitiva, en su caso.

f) Que se acredita que el licitador que se propone como adjudicatario ha presentado la documentación justificativa de las circunstancias a que se refieren las letras a) a c) del artículo 140.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que procedan, incluyendo en su caso la de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra; o bien, que se acredita la verificación de alguna o todas esas circunstancias mediante certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o de la correspondiente base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, con las dos siguientes excepciones, en el procedimiento abierto simplificado tramitado conforme al artículo 159.4 de dicha Ley, en el que sólo se examinará que se ha aportado el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 de la Ley y en el procedimiento abreviado tramitado conforme al artículo 159.6 de la Ley cuando se haya constituido la Mesa, en el que no procederá la aplicación de este extremo.

B.2) Formalización:

a) En su caso, que se acompaña certificado del órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación o de los recursos interpuestos, o bien, certificado de no haberse acordado medida cautelar que suspenda el procedimiento. En el supuesto de que se hubiese interpuesto recurso contra la adjudicación, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano que ha de resolver el recurso, ya sea desestimando o inadmitiendo el recurso o recursos interpuestos, o acordando el levantamiento de la suspensión o de las medidas cautelares.

b) Comprobación de que el contenido de la minuta de contrato se corresponde con los pliegos, la oferta del licitador y la resolución de adjudicación.

1.2. Modificación del contrato:

a) En el caso de modificaciones previstas según el artículo 204 de la Ley de Contratos del Sector Público, que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en los pliegos, que no supera el límite previsto en los mismos, y que no se incluyen nuevos precios unitarios no previstos en el contrato. En el caso de modificaciones no previstas, o que no se ajusten a lo establecido en el artículo 204, que se acompaña informe técnico justificativo de los extremos previstos en el artículo 205 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no se superan los porcentajes máximos previstos en dicho artículo.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

b) Que existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería y, en su caso, dictamen del Consejo de Estado.

c) Verificación de que se ha dado audiencia al contratista de acuerdo con el contenido del artículo 176.3 de la Ley del Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1.3. Revisión de precios (aprobación del gasto): Que, en los contratos en los que pueda preverse la revisión de precios, se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que el pliego de cláusulas administrativas particulares establece la fórmula de revisión aplicable. En el caso de que para el contrato que se trate se haya aprobado una fórmula tipo, se verificará que no se incluye otra fórmula de revisión diferente en los pliegos.

1.4. Abonos a cuenta:

a) Que existe la conformidad del órgano correspondiente valorando el trabajo ejecutado.

b) En caso de efectuarse anticipos, de los previstos en el artículo 198.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, comprobar que tal posibilidad estaba prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que se ha prestado la garantía exigida.

c) Cuando en el abono a cuenta se incluya revisión de precios, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

d) Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.

e) Cuando el importe acumulado de los abonos a cuenta vaya a ser igual o superior con motivo del siguiente pago al 90 por ciento del precio del contrato, incluidas, en su caso, las modificaciones aprobadas, que se acompaña, cuando resulte preceptiva, comunicación efectuada a la Intervención General de la Administración del Estado para la designación de un representante que asista a la recepción, en el ejercicio de las funciones de comprobación material de la inversión, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

f) En caso de efectuarse pagos directos a subcontratistas, comprobar que tal posibilidad está contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conforme a la disposición adicional quincuagésimo primera de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.5. Entregas parciales y liquidación:

a) Que se acompaña acta de conformidad o certificado de la recepción con los trabajos.

b) Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

c) Cuando se incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

d) En el caso de que se haga uso de la posibilidad prevista en el artículo 309.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, que dicha opción está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

1.6. Prórroga del contrato:

a) Que está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) Que no se superan los límites de duración previstos por el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo.

c) En el supuesto de que resulte de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, que consta justificación en el expediente y que se ha publicado el correspondiente anuncio de licitación del nuevo contrato en el plazo señalado en dicho precepto.

d) Comprobar que se ejercita antes de que finalice el plazo de vigencia del contrato.

1.7. Pago de intereses de demora y de la indemnización por los costes de cobro:

a) Comprobar que el contratista ha reclamado por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de sus obligaciones de pago y en su caso de los intereses de demora, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 198.4 LCSP.

b) Que su cálculo se ha realizado conforme a lo dispuesto en los artículos 198.4 y 210.4 LCSP.

1.8. Indemnizaciones a favor del contratista:

a) Que existe informe técnico.

b) Que, en su caso, existe dictamen del Consejo de Estado.

1.9. Resolución del contrato de servicios:

a) Que existe informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería.

b) Que, en su caso, existe dictamen del Consejo de Estado.

c) Verificación de que se ha dado audiencia al contratista de acuerdo con lo previsto en el artículo 176.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1.10. Pago de primas o compensaciones a los participantes en el diálogo o a los candidatos o licitadores en el caso de renuncia a la celebración del contrato o desistimiento del procedimiento: Que, en su caso, esta circunstancia está prevista en el pliego, anuncio o documento descriptivo.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

1.11. Reajuste de anualidades:

a) Acreditación de la existencia de alguna de las causas que el artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas determina como origen de la tramitación de un reajuste de anualidades.

b) Verificar la conformidad del contratista, salvo el supuesto del apartado 2 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Expedientes relativos a la contratación de tecnologías de la información: Se comprobarán los mismos extremos que para los contratos de servicios en general y, además, en la fase de aprobación del gasto, la existencia del informe técnico de la Comisión de Informática, regulada por Decreto 12/2008, de 24 de enero, por el que se regula la función informática en el ámbito de la Administración de la Comunidad autónoma de Cantabria (B.O.C. 14 de febrero de 2008).

UNDÉCIMO. Contratos tramitados a través de acuerdos marco.

1.1 Adjudicación del acuerdo marco: Se comprobarán los extremos del apartado primero del presente acuerdo con excepción de los previstos en las letras a) y b), y, además, como extremos adicionales a los que se refiere el apartado primero.1.h) del presente Acuerdo, los siguientes:

A) Con carácter previo a la apertura de la licitación, se comprobarán los extremos contemplados en el apartado denominado de aprobación del gasto para los distintos tipos de contratos, así como que:

a) Cuando se prevea hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 221.4.a) de la Ley de Contratos del Sector Público, que el pliego regulador del acuerdo marco determine la posibilidad de realizar o no una nueva licitación y los supuestos en los que se acudirá o no a una nueva licitación. Además, en el caso de preverse la adjudicación sin nueva licitación, que el pliego prevé las condiciones objetivas para determinar al adjudicatario del contrato basado; y cuando el sistema de adjudicación fuera con nueva licitación, que se ha previsto en el pliego los términos que serán objeto de la nueva licitación, de acuerdo con el artículo 221.5 de la Ley de Contratos del Sector Público.

b) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de modificar el acuerdo marco y los contratos basados, verificar que el porcentaje previsto no es contrario a lo indicado en el artículo 222 de la Ley de Contratos del Sector Público.

B) Adjudicación del acuerdo marco: Se comprobarán los extremos contemplados en el apartado correspondiente para los distintos tipos de contratos, a excepción, en su caso, del relativo a la acreditación de la constitución de la garantía definitiva.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

C) Formalización:

a) En su caso, que se acompaña certificado del órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación o de los recursos interpuestos, o bien, certificado de no haberse acordado medida cautelar que suspenda el procedimiento. En el supuesto de que se hubiese interpuesto recurso contra la adjudicación, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano que ha de resolver el recurso, ya sea desestimando o inadmitiendo el recurso o recursos interpuestos, o acordando el levantamiento de la suspensión.

b) Comprobación de que el contenido de la minuta de contrato se corresponde con los pliegos, la oferta del licitador y la resolución de adjudicación.

1.2 Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco:

A) Con carácter previo a la apertura de la licitación: Se comprobarán los extremos previstos en el apartado primero del presente acuerdo, y, además, como extremos adicionales a los que se refiere el apartado primero.1.h) del presente Acuerdo, los siguientes:

a) En su caso, que la duración del contrato basado en el acuerdo marco se ajusta a lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público.

b) Que, en los documentos de licitación, los términos para la adjudicación de los contratos basados son conformes con los pliegos del acuerdo marco.

B) Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco:

a) En su caso, acreditación de la constitución de la garantía definitiva.

b) En el caso de que el acuerdo marco se haya concluido con más de una empresa y proceda una nueva licitación para adjudicar el contrato basado, conforme a lo establecido en el artículo 221.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se invita a la licitación a todas las empresas o, en su caso, a un mínimo de tres o al mínimo que fije el acuerdo marco.

c) En el caso de que el acuerdo marco se haya concluido con más de una empresa y todos los términos estén establecidos en el acuerdo, cuando no se celebre una nueva licitación, que dicha posibilidad estaba prevista en el pliego, en su caso, y concurre el supuesto previsto.

d) En el caso de que se celebre la licitación a través de una subasta electrónica, que su utilización se hubiera previsto en los pliegos reguladores del acuerdo marco.

1.3 Modificación del acuerdo marco y de los contratos basados en el acuerdo marco.

Se comprobarán los extremos contemplados en el apartado denominado modificación del contrato para los distintos tipos de contratos, en lo que resulte de aplicación, así como que:

a) Los precios unitarios resultantes de la modificación del acuerdo marco no superen en un 20 por ciento a los precios anteriores a la modificación y que queda constancia en el expediente de que dichos precios no son superiores a los que las empresas parte del acuerdo marco ofrecen en el mercado para los mismos productos.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

b) En su caso, cuando la modificación del acuerdo marco o del contrato basado se fundamente en lo dispuesto en el artículo 222.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, que su precio no se incremente en más del 10 por 100 del inicial de adjudicación o en el límite que establezca, en su caso, el pliego de cláusulas administrativas particulares.

1.4 Resto de expedientes: Deberán comprobarse los extremos previstos para el contrato correspondiente.

DUODÉCIMO. Expedientes relativos a otros contratos de servicios.

En los expedientes relativos a contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros o bien la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos, de carácter privado conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley de Contratos del Sector Público, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.h) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. En las fases correspondientes a la aprobación y compromiso del gasto del expediente inicial de estos contratos se comprobarán los mismos extremos previstos para los contratos de servicios en general.

2. Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico al proyecto de Contrato.

3. En el resto de expedientes se comprobarán los extremos establecidos en el apartado cuarto relativo a los expedientes de contratos de servicios, en la medida que dichos extremos sean exigibles de acuerdo con su normativa reguladora.

DÉCIMOTERCERO. Encargos a medios propios personificados.

En los expedientes de encargos a medios propios personificados previstos en el artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.h) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1.1 Encargo:

a) Que se reconoce en los estatutos o acto de creación de la entidad destinataria del encargo la condición de medio propio personificado respecto del poder adjudicador que hace el encargo, y así haya sido declarado por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo, por otros poderes adjudicadores respecto de los que tenga la consideración de medio propio o por otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores, de conformidad con lo señalado en la letra b) de los apartados 2 y 4 del artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público. A estos efectos, se verificará que se hace mención al cumplimiento de esta circunstancia en la Memoria integrante de las últimas Cuentas Anuales auditadas en las que resulte exigible.

c) Que existe informe de la Dirección General del Servicio Jurídico.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

d) En los encargos de obra, que existe, en su caso, informe del técnico competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, distinto del autor del proyecto o, en caso de existir, de la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede de acuerdo con la legislación de contratos del sector público, así como acta de replanteo previo. Cuando no exista informe y no resulte procedente por razón de la cuantía, que al expediente se incorpora pronunciamiento expreso de que las obras del proyecto no afectan a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

e) Que se incorporan los documentos técnicos en los que se definan las actuaciones a realizar, así como su correspondiente presupuesto, elaborado de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería a la que se adscriba el ente.

f) Que las prestaciones objeto del encargo estén incluidas en el ámbito de actuación u objeto social de la entidad destinataria del mismo.

g) Que el importe de las prestaciones parciales que el medio propio vaya a contratar con terceros, en su caso, conforme a la propuesta de encargo, no exceda del 50 por ciento de la cuantía del encargo, con las excepciones previstas en el artículo 32.7 de la Ley de Contratos del Sector Público, debiendo preverse la autorización previa del órgano que realiza el encargo.

h) En el supuesto de que el encargo prevea pagos anticipados conforme a lo señalado en el artículo 21.5 de la Ley de Finanzas de Cantabria, que en el mismo se exige, en su caso, a la entidad encomendada la prestación de garantía suficiente.

i) En los encargos que incluyan la prestación de servicios en materia de tecnologías de la información, comunicaciones o Administración Digital, la existencia del informe técnico de la Comisión de Informática y Simplificación Administrativa, regulada por Decreto 12/2008, de 24 de enero, por el que se regula la función informática en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (B.O.C. de 14 de febrero de 2008).

1.2 Modificaciones del encargo:

a) Que existe informe del Servicio Jurídico o de la Dirección General del Servicio Jurídico, en su caso.

b) En los encargos de obra, que existe, en su caso, informe del técnico competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, distinto del autor del proyecto o, en caso de existir, informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede de acuerdo con la legislación de contratos del sector público, así como acta de replanteo previo. Cuando no exista informe y no resulte procedente por razón de la cuantía, que al expediente se incorpora pronunciamiento expreso de que las obras del proyecto no afectan a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

c) Que se incorporan los documentos técnicos en los que se definan las actuaciones a realizar, así como su correspondiente presupuesto, elaborado de acuerdo con las tarifas aprobadas, por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería a la que se adscriba el ente.

d) Que las prestaciones objeto de la modificación del encargo estén incluidas en el ámbito de actuación u objeto social de la entidad destinataria del mismo.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

e) Que el importe de las prestaciones parciales que el medio propio vaya a contratar con terceros, en su caso, conforme a la propuesta de modificación, no exceda del 50 por ciento de la cuantía del encargo inicial y sus modificaciones, con las excepciones previstas en el artículo 32.7 de la Ley de Contratos del Sector Público, debiendo preverse y obtenerse la autorización previa del órgano que realiza el encargo.

1.3 Abonos durante la ejecución de los trabajos:

a) Que existe certificación o documento acreditativo de la realización de los trabajos y su correspondiente valoración, así como justificación del coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades que se subcontraten.

b) En el caso de efectuarse pagos anticipados que se ha prestado, en su caso, la garantía exigida.

c) En su caso, que se aporta factura por la entidad destinataria del encargo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica o normativa que las sustituya.

1.4 Liquidación:

a) Que se acompaña certificación o acta de conformidad de las obras, bienes o servicios, así como su correspondiente valoración y, en su caso, justificación del coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades subcontratadas.

b) Que existe informe del técnico competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, distinto del autor del proyecto o, en caso de existir, será informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede de acuerdo con la legislación de contratos del sector público. Cuando no exista informe y no resulte procedente por razón de la cuantía, que al expediente se incorpora pronunciamiento expreso de que las obras del proyecto no afectan a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

c) En su caso, que se aporta factura por la entidad destinataria del encargo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica o normativa que las sustituya.

DECIMOCUARTO. Extremos adicionales a comprobar en los expedientes de Convenios de colaboración, que conlleven la obligación para la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria de celebrar contratos con un tercero para la ejecución de una obra, la aportación de un bien o la contratación de un servicio.

En los expedientes de convenios de colaboración sujetos al régimen especial de fiscalización, que celebre la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, los extremos adicionales a que se refiere el apartado 1.h) del presente acuerdo serán los siguientes:

1. Suscripción:

1.1. Que existe informe de la Dirección General del Servicio Jurídico.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

2. Modificaciones y adendas:

2.1. Que existe informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, salvo que no afecte al contenido material del mismo o no suponga modificaciones sustanciales, en cuyo caso será necesario el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería competente o, a la que se adscriba la entidad de derecho público afectada, acreditando dicho extremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Prórrogas expresas:

3.1. Que la prórroga está prevista en el Convenio.

3.2. Que se ejercita antes de que finalice el plazo de vigencia del Convenio.

DECIMOQUINTO. Extremos adicionales a comprobar en los expedientes de concesión de subvenciones.

En los expedientes de concesión de subvenciones, los extremos adicionales a que se refiere el apartado 1.h) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.

1.1. Respecto de la promulgación de las bases reguladoras de la subvención:

1.1.1. Que cuentan con el Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería afectada.

1.1.2. Que recogen el contenido mínimo que establece la Ley de Subvenciones de Cantabria y las obligaciones contempladas el artículo 28.6 de la Ley de Transparencia, de acuerdo con la remisión prevista en el artículo 6, en su caso.

1.2. Autorización del gasto:

1.2.1. Cuando las bases reguladoras se tramiten independientemente de la convocatoria, se verificará que fueron informadas por la Intervención Delegada competente y publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria.

1.2.2. Que la convocatoria establece el contenido que con carácter necesario determina la Ley de Subvenciones de Cantabria.

1.2.3. Cuando las subvenciones sean plurianuales, se verificará que en la convocatoria se establece, además de la cuantía máxima a conceder, su distribución por anualidades, atendiendo al momento en el que se prevea realizar el gasto derivado de las subvenciones que se concedan.

1.2.4. Cuando se fije una cuantía adicional a la fijada en la convocatoria, se acreditará que se da alguno de los supuestos que contempla el artículo 58.2 del Reglamento de la Ley 38/2013, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real decreto 887/2006, de 21 de julio.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

1.2.5. Cuando la convocatoria sea abierta, se concretará en la misma el número de resoluciones sucesivas que deberán recaer y, para cada una de ellas, el importe máximo a otorgar, el plazo máximo de resolución de cada uno de los procedimientos y el plazo en que, para cada una de ellas, podrán presentarse solicitudes.

1.3. Concesión de subvenciones:

1.3.1. Verificación de que el extracto de la convocatoria ha sido publicado en el Boletín Oficial de Cantabria.

1.3.2. Que existe informe del órgano instructor en el que consta que de la información que obra en su poder se desprende que las personas propuestas como beneficiarias cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

1.3.4. Que existe informe del órgano colegiado que exprese el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración, salvo que para la concesión de subvenciones se utilice el procedimiento abreviado.

1.3.5. Certificación de quien ocupe la Secretaría General o Dirección General competente en la que se haga constar que el beneficiario de la subvención ha presentado, para acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y Gobierno de Cantabria, en su caso, declaración responsable certificadas acreditativas, o bien, que ha autorizado su consulta para obtener dicha información.

1.3.6. Certificación del órgano gestor respecto al cumplimiento del resto de los extremos que establece el artículo 12 de la Ley de Subvenciones de Cantabria.

1.3.7. Verificación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) del adecuado registro de la convocatoria.

1.4. Reconocimiento de la obligación:

1.4.1. Justificación previa de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió la subvención, salvo que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor, que no requerirá otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión.

1.4.2. Cuando las bases reguladoras prevean la posibilidad de realizar pagos anticipados de la subvención, verificar que, en su caso, se han aportado las correspondientes garantías por el beneficiario.

1.4.3. Cuando las bases reguladoras prevean la posibilidad de realizar pagos a cuenta, justificación previa equivalente a la cuantía que se pretende abonar.

1.4.5. Certificación de quien ocupe la Secretaría General o Dirección General competente en la que se haga constar que el beneficiario de la subvención ha presentado, para acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y Gobierno de Cantabria, en su caso, declaración responsable certificadas acreditativas, o bien, que ha autorizado su consulta para obtener dicha información.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

1.4.6. Certificación expedida por el órgano encargado del seguimiento de la subvención, en la que quede de manifiesto:

a) Que no ha sido dictada resolución de procedencia de reintegro de la subvención o de la pérdida del derecho de cobro.

b) Que no ha sido acordada por el órgano concedente de la subvención, como medida cautelar, la retención de los libramientos de pago o de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario o entidad colaboradora referidos a la misma subvención.

1.4.7. Certificación de quien ocupe la Secretaría General o Dirección General competente en la que se haga constar que el beneficiario de la subvención ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 28.6 de la Ley de Transparencia, de acuerdo con la remisión prevista en el artículo 6, en su caso.

2. Del procedimiento de concesión directa.

2.1. Subvenciones nominativas:

2.1.1. Reconocimiento de la obligación:

2.1.1.1. Justificación previa de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento por el que se concedió la subvención o, en su caso, certificación del órgano gestor competente acreditativa de la concurrencia en el beneficiario de la situación que da lugar a la concesión de la subvención.

2.1.1.2. Cuando el Convenio o Acuerdo de concesión prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados de la subvención, verificar que, en su caso, se han aportado las correspondientes garantías por el beneficiario.

2.1.1.3. Cuando las bases reguladoras, es decir, el Convenio o el Acuerdo o Resolución, prevean la posibilidad de realizar pagos a cuenta, justificación previa equivalente a la cuantía que se pretende abonar.

2.1.1.4. Certificación de quien ocupe la Secretaría General o Dirección General competente en la que se haga constar que el beneficiario de la subvención ha presentado, para acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y Gobierno de Cantabria, en su caso, declaración responsable certificados acreditativos, o bien, que ha autorizado su consulta para obtener dicha información.

2.1.1.5. Verificación de que el Acuerdo o, en su caso, el Convenio o Resolución, incluye los extremos que determina el artículo 65.3 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2.1.1.6. Certificación del órgano gestor respecto al cumplimiento del resto de los extremos que establece el artículo 12 de la Ley de Subvenciones de Cantabria.

2.1.1.7. Certificación expedida por el órgano encargado del seguimiento de la subvención, en la que quede de manifiesto:

a) Que no ha sido dictada resolución de procedencia de reintegro de la subvención o de la pérdida del derecho de cobro.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

b) Que no ha sido acordada por el órgano concedente de la subvención, como medida cautelar, la retención de los libramientos de pago o de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario o entidad colaboradora referidos a la misma subvención.

2.1.1.8. Verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 22.3.a) de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

2.1.1.9. Verificación en la Base de datos nacional de subvenciones (BDNS) del adecuado registro del Convenio, Acuerdo o Resolución de concesión de la subvención.

2.1.1.10. Certificación de quien ocupe la Secretaría General o Dirección General competente en la que se haga constar que el beneficiario de la subvención ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 28.6 de la Ley de Transparencia, de acuerdo con la remisión prevista en el artículo 6, en su caso.

2.2. Subvenciones reguladas por ley.

2.2.1. Reconocimiento de la obligación:

2.2.1.1. Justificación previa de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió la subvención o, en su caso, certificación del órgano gestor competente acreditativa de la concurrencia en el beneficiario de la situación que da lugar a la concesión de la subvención.

2.2.1.2. Cuando la regulación prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados de la subvención, verificar que, en su caso, se han aportado las correspondientes garantías por el beneficiario, si así se contempla.

2.2.1.3. Cuando la regulación prevea la posibilidad de realizar pagos a cuenta, justificación previa equivalente a la cuantía que se pretende abonar, en caso de que así se prevea.

2.2.1.4. Certificación de quien ocupe la Secretaría General o Dirección General competente en la que se haga constar que el beneficiario de la subvención ha presentado, para acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y Gobierno de Cantabria, en su caso, declaración responsable certificados acreditativos, o bien, que ha autorizado su consulta para obtener dicha información.

2.2.1.5. Certificación del órgano gestor competente respecto al cumplimiento del resto de los extremos que establece el artículo 12 de la Ley de Subvenciones de Cantabria.

2.2.1.6. Certificación expedida por el órgano encargado del seguimiento de la subvención en la que quede de manifiesto:

a) Que no ha sido dictada resolución de procedencia de reintegro de la subvención o de la pérdida del derecho de cobro.

b) Que no ha sido acordada por el órgano concedente de la subvención, como medida cautelar, la retención de los libramientos de pago o de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario o entidad colaboradora referidos a la misma subvención.

2.2.1.7. Verificación en la Base de datos nacional de subvenciones (BDNS) del adecuado registro de la Ley que regula la concesión.

CVE-2020-4413

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

2.2.1.8. Certificación de quien ocupe la Secretaría General o Dirección General competente en la que se haga constar que el beneficiario de la subvención ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 28.6 de la Ley de Transparencia, de acuerdo con la remisión prevista en el artículo 6, en su caso.

2.3. Subvenciones reguladas por Decreto que acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

2.3.1. Concesión de subvenciones, cuando el Decreto no determina el beneficiario directamente.

2.3.1.1. Que existe informe del órgano instructor en el que consta que de la información que obra en su poder se desprende que las personas propuestas como beneficiarias cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

2.3.1.2. Certificación de quien ocupe la Secretaría General o Dirección General competente en la que se haga constar que el beneficiario de la subvención ha presentado, para acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y Gobierno de Cantabria, en su caso, declaración responsable certificados acreditativos, o bien, que ha autorizado su consulta para obtener dicha información.

2.3.1.3. Certificación del órgano gestor respecto al cumplimiento del resto de los extremos que establece el artículo 12 de la Ley de Subvenciones de Cantabria.

2.3.2. Reconocimiento de la obligación.

2.3.2.1. Justificación previa de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió la subvención o, en su caso, certificación del órgano gestor competente acreditativa de la concurrencia en el beneficiario de la situación que da lugar a la concesión de la subvención.

2.3.2.2. Cuando la regulación prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados de la subvención, verificar que, en su caso, se han aportado las correspondientes garantías por el beneficiario, si así se contempla.

2.3.2.3. Cuando la regulación prevea la posibilidad de realizar pagos a cuenta, justificación previa equivalente a la cuantía que se pretende abonar, en caso de que así se prevea.

2.3.2.4. Certificación de quien ocupe la Secretaría General o Dirección General competente en la que se haga constar que el beneficiario de la subvención ha presentado, para acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y Gobierno de Cantabria, en su caso, declaración responsable certificados acreditativos, o bien, que ha autorizado su consulta para obtener dicha información.

2.3.2.5. Certificación expedida por el órgano encargado del seguimiento de la subvención en la que quede de manifiesto:

a) Que no ha sido dictada resolución de procedencia de reintegro de la subvención o de la pérdida del derecho de cobro.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

b) Que no ha sido acordada por el órgano concedente de la subvención, como medida cautelar, la retención de los libramientos de pago o de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario o entidad colaboradora referidos a la misma subvención.

2.3.2.6. Verificación en la Base de datos nacional de subvenciones (BDNS) del adecuado registro del Decreto de concesión de la subvención.

2.3.2.7. Certificación de quien ocupe la Secretaría General o Dirección General competente en la que se haga constar que el beneficiario de la subvención ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 28.6 de la Ley de Transparencia, de acuerdo con la remisión prevista en el artículo 6, en su caso.

3. Justificación de la subvención:

3.1. La justificación de la actividad subvencionada se realizará mediante certificación expedida por quien ocupe la Secretaría General o Dirección General competente aprobando la correspondiente documentación justificativa, que quedará en poder del Órgano gestor, a disposición de la Intervención General para su comprobación mediante el control financiero de subvenciones. En dicho certificado se hará constar:

- a) Fecha de presentación de la documentación justificativa e importe justificado.
- b) Si la actividad ha sido financiada con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá incluirse en el certificado el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.
- c) Si el importe justificado es menor que el importe total del proyecto subvencionado, reflejo expreso de dicha circunstancia con indicación del porcentaje del proyecto que se justifica y procedimiento que legalmente corresponda incoar, en su caso.

3.2. Si la subvención se concede para la adquisición de bienes inmuebles, además del certificado anterior, deberá aportarse certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial.

3.3. Si se trata de subvenciones de capital superiores a 300.000 €, además del certificado recogido en el apartado 3.1., deberá acompañarse acta acreditativa de la comprobación material de la inversión, expedida conforme a lo establecido en el artículo 31.10 de la Ley de Subvenciones de Cantabria.

3.4. Certificación de quien ocupe la Secretaría General o Dirección General competente en la que se haga constar que el beneficiario de la subvención ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 28.6 de la Ley de Transparencia, de acuerdo con la remisión prevista en el artículo 6, en su caso.

DECIMOSEXTO. Extremos adicionales a comprobar en los expedientes de aportaciones dinerarias a Entes pertenecientes al Sector Público Autonómico.

En los expedientes de reconocimiento de la obligación de aportaciones dinerarias a Entes pertenecientes al Sector Público Autonómico, el extremo adicional a que se refiere el apartado PRIMERO 1.h) del presente Acuerdo es:

1.1. Verificación de que el acto administrativo que acuerde la concesión de la aportación o el convenio que establezca las obligaciones de las partes intervinientes incluye, como mínimo, los extremos recogidos en la Ley de Cantabria de Presupuestos General de la Comunidad Autónoma de Cantabria o correspondiente normativa autonómica de aplicación.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

DECIMOSÉPTIMO. Extremos adicionales a comprobar en los conciertos de reserva y/o ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales sujetos al régimen especial de fiscalización.

En los expedientes de conciertos de reserva y/o ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales sujetos al régimen especial de fiscalización que celebre la Administración General de la Comunidad Autónoma, los extremos adicionales a que se refiere el apartado 1. h) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Suscripción:

1.1. Que existe Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

1.2. Certificado del órgano competente de cumplimiento de requisitos para acceder a la concertación de plazas.

1.3. Certificación del cumplimiento de obligaciones Tributarias, con la Seguridad Social y con el Gobierno de Cantabria.

2. Modificaciones:

2.1. Que existe Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

3. Adendas:

3.1. Que existe Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

4. Prórrogas expresas:

4.1. Que la prórroga está prevista en el concierto.

4.2. Que se ejercita antes de que finalice el plazo de vigencia del concierto.

DECIMOCTAVO. Extremos adicionales a comprobar en las prestaciones sociales que se abonen a través de nómina sujetos al régimen especial de fiscalización.

En los expedientes de prestaciones sociales que se abonen a través de nómina y sujetos al régimen especial de fiscalización, los extremos adicionales a que se refiere el apartado 1.h) del presente Acuerdo se reducen al siguiente:

Que existe certificado del órgano competente, en el que se acredita que el beneficiario ha aportado la documentación exigida y reúne los requisitos señalados en la normativa vigente para ser considerado perceptor de las ayudas.

DECIMONOVENO. Extremos adicionales a comprobar en las prestaciones asistenciales excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Subvenciones de Cantabria sujetas al régimen especial de fiscalización.

LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 128

En los expedientes para la concesión de prestaciones asistenciales, sujetos al régimen especial de fiscalización los extremos adicionales a que se refiere el apartado 1. h) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Que la convocatoria ha sido, en su caso, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. Que existe informe del órgano competente en el que consta que, de la información que obra en su poder, se desprende que las personas propuestas como beneficiarias cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas, de acuerdo con la normativa reguladora.

VIGÉSIMO. Justificación en las prestaciones asistenciales excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Subvenciones de Cantabria sujetas al régimen especial de fiscalización.

La justificación de las prestaciones asistenciales sujetas al régimen especial de fiscalización se realizará mediante certificación expedida por quien ocupe la Dirección General competente aprobando la correspondiente documentación justificativa, que quedará en poder del órgano gestor, a disposición de la Intervención General para su comprobación mediante el control financiero permanente.

Si la documentación justificativa no fuese adecuada, se dejará constancia de dicha circunstancia con indicación del procedimiento y actuaciones que legalmente correspondan.

VIGÉSIMO PRIMERO. Utilización de Técnicas de muestreo en el régimen especial de fiscalización previa.

Los órganos gestores remitirán expedientes originales y completos, o en su caso, permitirán el acceso íntegro a los expedientes electrónicos para llevar a cabo la fiscalización especial previa, pudiendo el Interventor Delegado utilizar para el control técnicas de muestreo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Régimen General de Fiscalización Previa.

El resto de los actos de los que se derive o pueda derivarse la realización de gastos no incluidos expresamente en el presente Acuerdo estarán sometidos al Régimen General de Fiscalización Previa.

VIGÉSIMO TERCERO. Publicación y efectos.

El presente Acuerdo deberá de ser publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, en virtud de lo establecido en el artículo 144.5 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, y producirá efectos desde la fecha de su publicación, momento a partir del cual quedarán sin aplicación los Acuerdos de Consejo de Gobierno existentes a la fecha para el ejercicio del régimen especial de fiscalización e intervención previa en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos sujetos a dicho régimen.

Santander, a 24 de junio de 2020
La secretaria del consejo
Paula Fernández Viaña